CAPÍTULO 4

PROCEDIMIENTOS ADUANEROS Y FACILITACIÓN DE COMERCIO

Artículo 51: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

administración aduanera significa:

- (a) para Perú, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) o su sucesor; y
- (b) para China, la Administración General de Aduanas de la República Popular de China;

ley de aduanas significa cualquier legislación administrada, aplicada o adoptada por la administración aduanera de una Parte;

procedimientos aduaneros significa el tratamiento aplicado por cada administración aduanera a mercancías y medios de transporte que son sujetos de control aduanero; y

medios de transporte significa diversos tipos de naves, vehículos, aviones y animales de carga los cuales entran y salen del territorio llevando personas, mercaderías o artículos.

Artículo 52: Alcance y Objetivos

- 1. Este Capítulo se aplicará de acuerdo con las obligaciones internacionales y las leyes aduaneras nacionales de cada Parte, para la aplicación de los procedimientos aduaneros a mercancías comercializadas entre las Partes y al movimiento de medios de transporte entre las Partes.
- 2. Los objetivos de este Capítulo son:
 - (a) simplificar y armonizar los procedimientos aduaneros de las Partes;
 - (b) asegurar predictibilidad, consistencia y transparencia en la aplicación de las leyes aduaneras, incluyendo procedimientos administrativos de las Partes;
 - (c) asegurar un eficiente y expedito despacho de mercancías y movimiento de medios de transporte;
 - (d) facilitar el comercio entre las Partes; y
 - (e) promover cooperación entre las administraciones aduaneras, en el ámbito de este Capítulo.

Artículo 53: Autoridades Competentes

Las autoridades competentes para la administración de este Capítulo son:

- (a) para Perú, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y
- (b) para China, la Administración General de Aduanas de la Republica Popular de China.

Artículo 54: Facilitación

- 1. Cada Parte asegurará que sus prácticas y procedimientos aduaneros serán consistentes, predecibles, transparentes y facilitarán comercio.
- 2. En la medida de lo posible cada Parte aplicará su respectiva ley aduanera conforme los instrumentos relativos al comercio de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) para los que cada Parte es parte contratante, incluyendo el *Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Procedimientos Aduaneros* (modificado), conocido como el Convenio de Kyoto Revisado.
- 3. Las administraciones aduaneras de las partes facilitarán el despacho, incluyendo el levante de las mercaderías en la administración de sus procedimientos.
- 4. Cada Parte se esforzará para manejar un punto focal, electrónico o de otra forma a través del cual sus operadores puedan presentar toda la información regulatoria requerida para obtener el despacho, incluyendo el levante de las mercancías.

Artículo 55: Valoración Aduanera

Las Partes aplicarán el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo de Valoración Aduanera para el comercio entre ellas.

Artículo 56: Clasificación Arancelaria

Las Partes aplicarán el Convenio Internacional Armonizado de Mercancías y el Sistema de Código de Mercancías para el comercio entre ellas.

Artículo 57: Comité de Facilitación de Comercio

Ambas Partes establecen el Comité de Facilitación de Comercio que entre otras, tiene las siguientes funciones:

(a) adoptar prácticas aduaneras y estándares que faciliten el intercambio comercial entre las Partes, de acuerdo con los estándares internacionales;

- (b) resolver cualquier disputa relacionada a interpretación, aplicación, interpretación, y administración de este Capítulo, incluyendo clasificación arancelaria. Si el Comité no alcanza una decisión en clasificación arancelaria, dicho Comité realizará las consultas apropiadas a la OMA. La decisión de la OMA deberá, será aplicada por las Partes en la mejor medida de lo posible; y
- (c) resolver otros temas relacionados al Comité de Facilitación de Comercio incluyendo los temas sobre clasificación arancelaria y valoración aduanera relativos a la determinación de origen bajo este Tratado.

Artículo 58: Cooperación Aduanera

En la medida de lo permitido por su derecho interno, las administraciones aduaneras de las Partes se asistirán entre ellas en relación a:

- (a) la implementación y operatividad de este Capítulo y del Acuerdo entre el Gobierno de la República Popular China y el Gobierno de la República del Perú Referente a la Cooperación y Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros; y
- (b) los demás temas que las Partes determinen mutuamente.

Artículo 59: Revisión y Apelación

Cada Parte asegurará con respecto a sus actos administrativos en materia aduanera, que los importadores en su territorio tendrán acceso a:

- (a) un nivel de revisión administrativo independiente del empleado o despacho que dicte el acto administrativo; y
- (b) revisión judicial de las determinaciones.

Artículo 60: Resoluciones Anticipadas

- 1. La administración aduanera de cada Parte emitirá por escrito resoluciones anticipadas previas a la importación de la mercancía en el territorio a petición escrita del importador en su territorio o de un exportador en el territorio de la otra Parte (para China, la aplicación de una resolución anticipada en clasificación arancelaria se registrará con las autoridades aduaneras de China), basados en los hechos y circunstancias provistas por el solicitante, incluyendo una descripción detallada de la información requerida para el proceso de solicitud de una resolución anticipada, concerniente a:
 - (a) clasificación arancelaria, o

- (b) si una mercancía califica como originaria bajo la provisión establecida es este Tratado.
- 2. Las administraciones aduaneras dispondrán resoluciones anticipadas previa solicitud por escrito, verificando que el solicitante haya incluido toda la información necesaria. La solicitud de resolución anticipada para determinación del origen de una mercancía se hará dentro de 150 días.
- 3. Cada Parte dispondrá que las resoluciones anticipadas entren en vigor a partir de la fecha de su emisión u otra fecha especificada en la resolución, hasta por lo menos un año, siempre que los hechos o circunstancias en que se basa la resolución no hayan cambiado.
- 4. La administración aduanera que emite la resolución anticipada puede modificarla o revocarla cuando los hechos o circunstancias provistas en la información en la cual se basó la resolución anticipada es falsa o inexacta.
- 5. Cuando un importador reclame que el tratamiento acordado para la importación de una mercancía debe aplicarse una resolución anticipada, las administraciones aduaneras pueden evaluar si los hechos o circunstancias de la importación son consistentes con los hechos o circunstancias sobre las cuales la resolución anticipada fue emitida.
- 6. Cada Parte pondrá sus resoluciones anticipadas a disposición del público, sujeto a los requisitos de confidencialidad de su derecho interno, para propósitos de una consistente aplicación de promoción para otras mercancías.
- 7. Si un solicitante proporciona información falsa u omite hechos o circunstancias relevantes relacionadas con la resolución anticipada, o no actúa de conformidad con los términos y condiciones de la resolución, la Parte importadora puede aplicar las medidas que sean apropiadas, incluyendo acciones civiles, penales y administrativas, sanciones monetarias u otras sanciones de acuerdo a sus leyes nacionales.

Artículo 61: Uso de Sistemas Automatizados en un Ambiente de Comercio sin Papeles

- 1. Las administraciones aduaneras aplicarán tecnología de información para apoyar operaciones aduaneras, donde exista costo-beneficio y eficiencia, particularmente en el contexto del comercio sin papeles, tomando en cuenta lo que se ha desarrollado en su área en el contexto de la OMA.
- 2. Las administraciones aduaneras se esforzarán para utilizar tecnología de información que hagan expeditos los procedimientos para el despacho de mercancías, incluyendo la aprobación y procesamiento de información y datos antes del arribo de la nave, como sistemas electrónicos o automatizados para el manejo y direccionamiento de riesgo.

Artículo 62: Administración de Riesgo

Cada administración aduanera focalizará sus recursos en naves con mercancías de alto riesgo y facilitará el despacho, incluyendo el levante, de las mercancías de bajo riesgo en la administración de los procedimientos aduaneros. Adicionalmente, las administraciones aduaneras intercambiarán información relacionada a la aplicación de técnicas de manejo de riesgo asegurando la confidencialidad de la información.

Artículo 63: Publicación y Puntos de Contacto

- 1. Cada administración aduanera publicará todas sus leyes aduaneras y cualquier procedimiento administrativo que se aplique o se ponga en vigencia.
- 2. Cada administración aduanera designará uno o más puntos de consulta para atender preguntas de personas interesadas de cada Parte en materia aduanera acerca de la implementación de este Tratado y ofreciendo detalles de cada punto de consulta de otras administraciones aduaneras. La Información concerniente a los procedimientos para realizar cada consulta estará fácilmente al acceso del público.
- 3. Cada administración aduanera se esforzará por notificar oportunamente a la otra administración aduanera cualquier modificación en la ley aduanera o en los procedimientos que gobiernan el movimiento de las mercancías o medios de transporte que pueda tener un efecto sustancial en la aplicación de este Capítulo.

Artículo 64: Envíos Expresos

Cada administración aduanera adoptará o mantendrá procedimientos separados y expeditos para envíos expresos mientras conservan un apropiado control y selección aduanero. Dichos procedimientos, bajo circunstancias normales, luego de cumplir con todos los documentos aduaneros necesarios tendrán un despacho rápido y no será limitado por el peso o el valor aduanero.

Artículo 65: Despacho de Mercancías

- 1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos eficientes y expeditos que permitan el despacho de mercancías dentro de las 48 horas de su arribo, a menos que:
 - (a) el importador no cumpla con entregar cualquier información requerida por la Parte importadora al momento de la primera entrada;
 - (b) las mercancías serán seleccionadas para inspección física por la autoridad competente de la Parte importadora a través de la aplicación de técnicas de manejo de riesgo;

- (c) las mercancías hayan sido examinadas por cualquier agencia, otra que la autoridad competente de la Parte importadora actúe bajo poderes conferidos por la legislación nacional de la Parte de importación; o
- (d) no ha sido posible completar todas las formalidades aduaneras necesarias o por otra parte, el despacho ha sido demorado por motivos de fuerza mayor.
- 2. De conformidad con su regulación y legislación nacional, cada Parte permitirá que los importadores retiren las mercancías de sus aduanas antes de la determinación final por la autoridad aduanera acerca de los aranceles aduaneros, impuestos, y cargos siempre que la garantía suficiente sea presentada a la administración aduanera.

Artículo 66: Revisión de los Procedimientos Aduaneros

- 1. Periódicamente cada administración aduanera revisará sus procedimientos con una visión de incrementar la simplificación y el desarrollo de los beneficios mutuamente establecidos para facilitar el flujo comercial entre las Partes.
- 2. Cada administración aduanera revisará regularmente el cumplimiento, efectividad y eficiencia de sus sistemas de riesgo a fin de armonizar la aplicación de las medidas de control de riesgo entre administraciones aduaneras.

Artículo 67: Consultas

- 1. Sin perjuicio del Artículo 57 (Comité de Facilitación de Comercio), cada administración aduanera podrá en cualquier momento consultar con la otra administración aduanera sobre cualquier material que aparezca de la operación o implementación de este Capítulo. Cada consulta será conducida a través de los puntos de contacto y dentro de los 30 días de efectuada la consulta, a menos que las administraciones aduaneras de las Partes determinen mutuamente otra manera.
- 2. En el caso que no sea posible resolver la consulta en alguna materia la Parte solicitante podrá enviar el caso al Comité de Comercio de Mercancías para su consideración.
- 3. Para efectos de este Capítulo, cada administración aduanera designará uno o más puntos de contacto y proveerá información de éste punto de contacto a la otra Parte. Cualquier modificación de dicha información será notificada inmediatamente entre las Administraciones Aduaneras.
- 4. Las administraciones aduaneras pueden consultarse entre ellas sobre cualquier tema en facilitación de comercio que resulte del proceso de asegurar el comercio y el movimiento de los medios de transporte entre las Partes.

Artículo 68: Implementación

Las obligaciones de las Partes bajo este Capítulo entrarán en vigencia como sigue:

- (a) Artículo 60 (Resoluciones Anticipadas) entrará en vigencia 3 años después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado; y
- (b) Artículo 65 (Despacho de Mercancías) entrará en vigencia un año después de la fecha de entrada en vigencia de este Tratado.